



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Proceso: IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES
Demandado: CONDOMINIO VENEZIA
Radicación: 190013103006-2020-00117-00**

Procede el Despacho a resolver del incidente de nulidad planteado por el Dr. ALEXANDER PARRA BELLO, como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente asunto, a partir del auto de 10 de mayo de 2021, por indebida notificación

1. De la nulidad planteada

Considera el incidentante que tal como ordenara el Despacho en providencia del 28 de enero de 2021, mediante la cual se admitió la presente demanda, se establece claramente, como debía surtirse la notificación al demandado, para lo cual transcribe los ordinales 2 y 3 del art. 291 del C.G.P., respecto a la práctica de la notificación personal; con lo que concluye que el apoderado judicial de la parte demandante omitió cumplir con dicho trámite, ya que solo se limitó al envío de un mensaje de datos, así: *"Mediante el presente mensaje de datos y dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, notifico a ustedes el auto admisorio de la demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea. Para ello remito a ustedes copia de la demanda y del auto admisorio del proceso";* insistiendo el Dr. Parra Bello, que ello no constituye una citación para notificar, y menos una notificación por aviso como lo dispone el decreto 806 de 2020, el cual no señala que deba hacerse como lo ordena el ordinal 3 del art. 291 de C.G.P., ya que dicho Decreto en su artículo 8° dispone: *"allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. Advierte así, que al correo de la copropiedad no se remitió nada, y que tampoco se allegaron las evidencias de las comunicaciones enviadas.

Agrega que al enviarse a su representada, oficio informando sobre la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia que se le notifica, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los

cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino; como tampoco notificación por aviso, que advirtiera que con dicho acto la demanda se entendía notificada por aviso, al tratarse de una persona jurídica, y no hacerle las salvedades propias del acto jurídico, viola el debido proceso como derecho fundamental.

Advierte también sobre la omisión de allegar las evidencias de las comunicaciones enviadas, ya que al correo de la copropiedad que representa no se remitió nada.

2. Intervención de la parte demandante

Solicita se niegue la nulidad deprecada por la parte demandada, ya que considera que el trámite de notificación lo efectuó en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; que el escrito de nulidad reconoce que las comunicaciones efectivamente fueron recibidos en los términos, oportunidades y formas que prevé el ordenamiento normativo.

Considera como equivocación indicar que las notificaciones personales que se realicen en virtud del art. 8 del Decreto 806 de 2020, deban realizar la citación para notificación personal conforme el art. 291 del C.G.P. o perfeccionarse de acuerdo al art. 292 ibidem, bajo el argumento que la notificación personal por medios tecnológicos es una alternativa independiente que se rige por el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Que no se puede sostener que el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, no permita acudir a la alternativa prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, siendo una norma que desarrolla los arts. 290 y ss del C.G.P.

Agrega que el art. 8 del Decreto 806 de 2020, expresamente prevé que no se realice el envío de citación o aviso físico o virtual.

Advierte que remitió la demanda al correo electrónico enviado a las partes y al Juzgado el 28 de octubre de 2020, el auto admisorio, nuevamente incluyendo la demanda, fue enviado a las partes y al Juzgado el 26 de febrero de 2021, que de acuerdo a un servicio por el incidentante contratado (Mailtack de Gmail), da cuenta que la primer vez el correo fue abierto 18 minutos después de su envío y a la fecha de presentación del presente escrito¹, ha sido leído 20 veces, de lo cual aporta prueba.

Considera entonces que la notificación enviada, cumplió la finalidad prevista en nuestro ordenamiento de poner de presente a parte pasiva de la existencia del proceso, correr traslado de la demanda y brindar la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, garantizando su derecho de defensa.

3. CONSIDERACIONES

¹ 27 de mayo de 2021; 3:38 p.m.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva. Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

"El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa."

Y en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

"Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la "taxatividad o especificidad"; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquella que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)»

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

Caso concreto.

De la nulidad por indebida notificación planteada por el apoderado judicial de la demandada ya referida en acápites anteriores, como también el pronunciamiento que del mismo hiciera el apoderado de la parte demandante; encuentra el Despacho de la revisión del expediente, que si bien en el auto admisorio de la demanda se dispuso que la notificación al demandado Condominio Venezia P.H., representado por Juan Carlos Vallejo Sarasti, debía surtirse conforme lo señalan los arts. 290 a 292 del C.G.P., no por ello se podía desconocer que la parte interesada en dicho trámite, también lo pudiera llevar a cabo conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a las especiales circunstancias por la que atraviesa la humanidad.

Tratándose de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, cabe referir lo señalado por la Hooralbe Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020:

"(...) Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida

por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

Como se señaló, el apoderado judicial de la demandada Coopropiedad Condominio Venezia, refiere respecto al auto admisorio de la demanda, que no se surtió dicho trámite como se indicó en el numeral tercero de la providencia que lo contiene, para lo cual debía enviarse a la parte interesada una comunicación a quien debe ser notificado, tal como lo establece el numeral 3 del art. 291 del C.G.P, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Que la notificación enviada por el apoderado judicial de la parte demandante, se limitó al envío de un mensaje de datos, que transcribe: "Mediante el presente mensaje de datos y dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, NOTIFICO a ustedes el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE IMPUGACION DE ACTOS DE ASAMBLEA. Para ello, remito a ustedes copia de la demanda y el auto admisorio del proceso"; lo que considera el incidentante que o constituye ni una citación para notificar, y menos una notificación por aviso; ya que el Decreto 806 de 2020 señala que "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos...", con lo que alega que la notificación no se deba surtir como lo establece el #3 del art. 291 del C.G.P. Además señala que también se omite art., 8 del Decreto 806 de 2020: "allegará las correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

No encuentra el Despacho mérito para dar como prospera la nulidad que aquí se resuelve, ya que de la revisión de los actos emprendidos por el apoderado judicial de la parte demandante, para dar por enterado del escrito de demanda, sus anexos y del auto admisorio, correspondientes a este asunto, dan cuenta se surtieron en debida forma, cumpliendo el cometido de tal enteramiento, con el cual bien pudo su contraparte ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Nótese que el inciso primero del art. 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que

se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación².

La presentación de esta demanda se realizó el 28 de octubre de 2020 ante la Oficina Judicial ofjdpop@cendoj.ramajudicial.gov.co y desde esa misma fecha, se envió copia del escrito que la contiene, y sus anexos a la dirección condominioveneziapopayan@gmail.com que corresponde al demandado, según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, la que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento; lo que quiere decir que desde la presentación de la demanda, la copropiedad demandada ya había sido enterado de la acción ejercida en su contra, y si bien con ello no se entiende notificado legalmente; esto sucede con la notificación que se realiza mediante mensaje de datos, el viernes 26 de febrero a las 08:00 a.m. con la que se envía copia de la providencia mediante la cual este Despacho admitió la demanda. A más de ello, también fue enterado de las peticiones elevadas a este Despacho con posterioridad a dicha notificación, con copia a la dirección de correo electrónico del demandado, como lo es del escrito de subsanación de la demanda (1 de dic/20, 15:59), de la solicitud de traslado de la contestación y/o fijación de fecha para audiencia (5 de abril de 2021 a la 08:01).

Y es que el 26 de febrero de 2021 a la 08:00 a.m. con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho, el Dr. Alejandro Zúñiga Bolívar, apoderado de la parte demandante, remitió mensaje de datos, mediante el cual lleva a cabo la notificación de la presente demanda, dirigiendo copia del escrito que la contiene, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a las direcciones electrónicas: juancarlosvallejosarasti@gmail.com, condominioveneziapopayan@gmail.com; última esta, señalada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio; siendo para el Despacho la evidencia de haber procedido el apoderado de la parte demandante conforme lo manda el art. 8 del Decreto

² La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de dicho precepto en la sentencia C-420 de 2020, en «el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

806 de 2020; del que no exige el envío de previa citación o aviso físico o virtual, tal como se resaltó de la norma arriba transcrita. No se puede dejar de considerar la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte demandada, en el escrito con el cual descorre traslado de la nulidad planteada, cuando indica de su contratación de un servicio denominado Maitack de Gmail, como un mecanismo que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje, que para el caso, señala que el correo fue abierto 18 minutos después de haber sido enviado y a la fecha de presentación del citado escrito, había sido leído 20 veces.

Así entonces, tal enteramiento conllevaba que si el demandado decidía comparecer al proceso, su obligación era hacerlo a través de apoderado judicial, que contestara la demanda en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste; de ahí que al no hacerlo dentro del término oportuno, no puede tratar de revivir términos, más cuando los mensajes de datos a los que hemos hecho referencia, también fueron enviados a la dirección valexpa@hotmail.com, que corresponde al Dr. Victor Alexander Parra Bello, quien si bien para la fecha de notificación de la demanda no fungía como apoderado judicial de la Coopropiedad Condominio Venezia, fue precisamente a él a quien el Administrador y Representante Legal de dicho condominio designó como apoderado judicial en este asunto para la defensa de sus intereses.

El conocimiento que tiene el Administrador y Representante Legal del Condominio Venezia, y el poder otorgado para su defensa, permite tener como notificado por conducta concluyente, tal como faculta el art. 301 del C.G.P. al ordenar que *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal./.../ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."*

Con respecto a la condena en costas el Despacho no accederá a tal pedimento, por cuanto la nulidad fue resuelta de pleno derecho, no habiendo lugar a tal condena.

Sean estas razones más que suficientes para ordenar el rechazo del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en razón de su improcedencia.

4. DECISION

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad promovida por el Dr. **ALEXANDER PARRA BELLO**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada Coopropiedad CONDOMINIO VENEZIA de acuerdo a lo expuesto

TERCERO: SIN CONDENAS en costas

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 132 hoy 4 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria